

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO N° 4819 Sancionada AÑO 2012

TÍTULO 10: GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO III: DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

Artículo 168.- Se constituirán en la sede del Consejo Provincial de Educación tres (3) Organismos permanentes denominados Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial, Junta de Clasificación para la Enseñanza Primaria y Junta de Clasificación para la Enseñanza Secundaria, que tienen a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos e interinatos y suplencias, por el orden de méritos que corresponda.
- c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones.
- d) Proponer la ubicación del personal en disponibilidad.
- e) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- f) Pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones según lo establezca la reglamentación.
- g) Resolver los recursos que la Reglamentación determine de su competencia.
- h) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes.
- i) En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación.
- j) Las Juntas de Clasificación son organismos asesores de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia y las relaciones con los mismos son establecidas a través de las Vocalías.
- k) Las Juntas de Clasificación, a través de las Supervisiones Escolares respectivas, darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes clasificados a los efectos previstos en los incisos a), b), c) y f) del presente artículo.

Artículo 169.- La Junta de Clasificación para la enseñanza inicial está integrada por tres (3) miembros, docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un (1) año de antigüedad

en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El otro docente titular es designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación pudiendo ser redesignado. La Junta de Clasificación para la enseñanza primaria y la Junta de Clasificación para la enseñanza secundaria están integradas, cada una, por cinco (5) miembros docentes titulares en actividad de los niveles respectivos, tres (3) de los cuales son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todo el personal docente que registre por lo menos un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Los otros dos (2) docentes titulares son designados por la Presidencia del Consejo Provincial de Educación, pudiendo ser redesignado.

Artículo 170.- Pueden integrar las Juntas de Clasificación los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Figurar en el padrón de electores.
- b) Revistar en estado de docencia activa.
- c) Haber cumplido diez (10) años en ejercicio de la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deben haber sido desempeñados en establecimientos del Consejo Provincial de Educación.
- d) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que les permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
- e) Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza, según correspondan al nivel de cada junta.
- f) No haber sido sancionados con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de la Junta de Disciplina.

Artículo 171.- Las Juntas de Clasificación deben dictar su reglamento interno.

Artículo 172.- Hasta tanto el Consejo Provincial de Educación reglamente lo establecido en la presente en relación a las Juntas de Clasificación, se continua aplicando la normativa vigente.